



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corren términos por encontrarse el Juzgado en vacancia judicial – vacaciones diciembre-

Al Despacho del titular, informando que una vez finalizada la inscripción del emplazamiento en el RNPE se hace necesaria la designación del curador ad-litem para el acreedor hipotecario Sr. José Humberto Rubiano Rodríguez. Así mismo, se debe resolver sobre la notificación electrónica del demandando Sr. CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR. Sírvase Proveer.

Yotoco, 03 de febrero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo Mínima cuantía
Radicado : 768904089001-2020-00016-00
Demandante : Pronavicola
Demandado : Camilo Andrés Munera Salazar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, tres de febrero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063

Cumplido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108 del CGP, se hace necesario la designación de Curador Ad Litem que represente los intereses del Sr. José Humberto Rubiano Rodríguez (acreedor hipotecario), quién fue sujeto de emplazamiento.

De otro lado, verificarse las constancias de notificación electrónicas realizadas al demandado Camilo Andrés Munera Salazar, encuentra el Juzgado que se hace necesario realizar control de legalidad a las mismas (art. 42 CGP), ello, por cuanto ni la comunicación para notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP ni la notificación por aviso consagrada en el art. 292 ibídem concordados con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 cumplen con lo allí exigido, por cuanto al constatar la dirección electrónica del demandado, aportada en la demanda, se observa que es mil-munera@hotmail.com, mientras que ambas notificaciones como pudo evidenciarse se realizaron al correo milo-munera@hotmail.com. Lo anterior, debe corregirse ya que podría configurar causal de nulidad (numeral 8º, art. 133 CGP) y es fundamental para continuar con el trámite del proceso, razón por la cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante en dichos términos. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR como Curador Ad Litem del Sr. José Humberto Rubiano Rodríguez, acreedor hipotecario, al abogado MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, a quien se le enviará la respectiva comunicación en los términos del art. 48 y siguientes del C.G.P., para que ejerza la representación de las personas emplazadas, conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga procesal de realizar la www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

notificación a la parte demandada, señor CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 012
04 DE FEBRERO de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2d6ac7bd6dba8be4e10f2be460541a180b57a9aee120006e5f6a97708be7e**

Documento generado en 03/02/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>